

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600124

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-2766-15

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Luis Rivera Crespo (en adelante, el recurrente) nos solicita que revisemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección) el 12 de enero de 2016. En esta, se confirmó una decisión previa que desestimó su solicitud de remedio administrativo.

La Procuradora General compareció, en representación de Corrección, para oponerse al recurso.

Por los fundamentos que discutiremos más adelante, confirmamos la resolución recurrida.

I

A continuación hacemos un breve resumen de los hechos más relevantes al caso que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 15 de diciembre de 2015, el recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos (en adelante, División) la

solicitud de remedio administrativo número B-2766-15. Solicitó, en esencia, que la Superintendente Brenda Feliciano le informara a los guardias penales que debían mantenerse fuera de la oficina y mantener la puerta de esta cerrada cuando el confinado se reuniera con su técnico de servicios sociopenales, para que lo que allí se discutiera se mantuviera en confidencialidad. Alegó que no existía confidencialidad porque lo que él hablaba frente al guardia lo sabía al día siguiente toda la cárcel. También adujo que la confidencialidad que debía existir entre él y su técnico de servicios sociopenales era la misma que debía existir entre abogado y cliente.

El 16 de diciembre de 2015, la División emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, que se notificó al confinado el 21 de diciembre siguiente. Mediante esta, se desestimó la solicitud objeto de este recurso a tenor con la Regla VII, Sección I del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015. Esto, bajo el fundamento de que la solicitud no era clara y carecía de información necesaria para resolverla.

No conforme con la respuesta, el recurrente solicitó reconsideración de la misma el 1 de enero de 2016. Reiteró su queja respecto a la falta de confidencialidad. Alegó que lo anterior violaba la ley y el propio reglamento de Corrección. Indicó que había pedido que le dieran su solicitud a Brenda Feliciano, pero la desestimaron, en violación al reglamento de la agencia.

Así las cosas, el 11 de enero de 2016, la División dictó la Resolución objeto de este recurso, en la que denegó la petición de reconsideración. En la respuesta se indicó que no era posible corroborar la información y que debía especificarse “fecha, oficial, etc.”

Inconforme, el 1 de febrero de 2016, el recurrente acudió ante este Foro por derecho propio e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el DCR al emitir una notificación defectuosa que no cumple con las disposiciones de la LPAU. E[ll]os mismos violan el mismo reglamento de e[ll]os al desestimar la queja y agra[v]io y no [ll]evarle la Solicitud de Remedio a la Superintendente de la Cárcel Bayamón 501 Sra. Brenda Feliciano.

Por su parte, la Procuradora General alega que el recurrente no cumplió con su obligación de establecer claramente las fechas y los nombres de las personas involucradas en la solicitud de remedio, por lo que procede confirmar la decisión impugnada. Además, aduce que el recurrente no discutió el error señalado, por lo que lo tiene por no puesto.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2004). Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos

administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad.

González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales.

Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En lo pertinente, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, dispone que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hecho de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo considerado en su totalidad que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011). Se ha definido en diversas ocasiones “evidencia sustancial” como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*

Conforme a lo antes expresado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hecho de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las

determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*.

En lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Batista Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 217; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan mucha deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Asoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, *supra*, pág. 616.

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 DPR 947, 953 (1993).

En síntesis, la deferencia cederá únicamente: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. González Segarra et al. v. CFSE, *supra*; Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729.

B

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, se promulgó conforme a las disposiciones contenidas

en la LPAU y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, (Plan de Reorganización Núm. 2-2011). Este tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales de justicia.¹ La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender, entre otros asuntos, solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

El referido reglamento define solicitud de remedio como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecta su calidad de vida y seguridad relacionada con su confinamiento. Regla IV (24) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. El confinado es responsable de presentar la solicitud de remedio de forma clara, concisa y honesta y deberá establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente, más toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Regla VII (1) del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Por su parte, la División deberá realizar las gestiones para conseguir que se resuelva el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V (1) (c) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. En lo pertinente, el reglamento dispone que el Evaluador tiene la facultad para desestimar la solicitud de remedio cuando no se ha cumplido con el trámite, incluyendo lo que establece la Regla VII. Regla XIII (5) (a) del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

¹ Véase Introducción del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

III

En esencia, el recurrente solicita que revoquemos la resolución recurrida (*Respuesta al Miembro de la Población Correccional*) y que ordenemos que se le envíe al “Administrador de Corrección” una “copia”, para que este oriente a los oficiales de custodia en cuanto a que no pueden entrar en la oficina del técnico sociopenal mientras este habla con el confinado.

De conformidad con el marco jurídico antes citado, las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez. Por ello, debemos concederle la mayor deferencia y no intervendremos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Asimismo, la Regla XIII (5) (a) del Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone que la División tiene la facultad de desestimar una solicitud de remedio que no haya cumplido con el trámite procesal del Reglamento, incluyendo lo establecido en la Regla VII. La referida Regla VII dispone que “el confinado es responsable de presentar la solicitud de remedio de forma clara, concisa y honesta y deberá establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente, más toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.”

En este caso, una lectura de la solicitud de remedio del recurrente revela que este no indicó la fecha en que ocurrió la alegada violación a la confidencialidad de sus conversaciones con el técnico de servicios sociopenales. Tampoco indicó los nombres de las otras personas envueltas en el incidente.

Visto lo anterior a la luz de la normativa antes citada, entendemos que la actuación de Corrección fue razonable y merece nuestra deferencia. De lo que expone el recurrente, no surge un caso o controversia que atender.

En virtud de las normas de revisión administrativa indicadas anteriormente, concluimos que no hay fundamentos para intervenir con el dictamen recurrido y procede su confirmación.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones